

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-127/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-127/2020 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por [REDACTED], en su condición de Presidenta, en nombre y representación, del [REDACTED], perteneciente al estamento de clubes de [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), que fue presentado el día 10 de noviembre de 2020 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente 11 de noviembre), mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, contra la Resolución de la Comisión Electoral de [REDACTED] de fecha 9 de noviembre, adoptada en el expediente nº 03/2020, en virtud de la cual viene a desestimar la previa reclamación presentada por el club recurrente ante dicha Comisión y relativa a la impugnación de la inclusión de determinadas personas en el censo electoral provisional de técnicos, y siendo ponente el vocal de esta Sección Dña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 10 de noviembre de 2020, la recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada al día siguiente en el Registro del TADA- en virtud del cual procedía a recurrir la Resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 9 de noviembre, adoptada en el expediente nº 03/2020, en la que vino a desestimar la previa reclamación presentada por el club recurrente ante dicha Comisión, en fecha 3 de octubre de 2020 y en la que impugnaba la inclusión en el censo provisional electoral, en el estamento de técnicos, de las siguientes personas: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al carecer todos ellos -a juicio de la recurrente- de licencia federativa en las temporadas 2018/2019 y 2019/2020.

SEGUNDO: Como se ha expuesto, la citada Comisión Electoral desestimó la impugnación formulada por el interesado, entendiendo que los citados técnicos reunían los requisitos para formar parte del proceso electoral de referencia, en condición de elector y/o elegible, a tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. En concreto, sustenta la Comisión Electoral la desestimación operada y, en consecuencia, la inclusión de los técnicos de referencia en el censo, en el hecho de que consultados los archivos federativos y según certificación expedida por la Secretaría General de la [REDACTED], todos los técnicos discutidos tenían licencia federativa en vigor en las temporadas señaladas, 2018/2019 y 2019/2020, contraviniendo así el tenor de la reclamación efectuada por el [REDACTED].

TERCERO: Se ha de destacar que el proceso electoral de la [REDACTED] resultó suspendido en virtud de Resolución de la Comisión Electoral federativa de fecha 14 de octubre de 2020 (acta nº AR01/2020), y ello, a su vez, tras la Resolución de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y



Tejido Deportivo de fecha 9 de octubre del mismo año, notificada ese mismo día por conducto correo electrónico y en la que se desestimaba la petición formulada desde la propia Federación de celebrar las elecciones en circunscripción única para todos sus estamentos, siendo denegada respecto de los estamento clubes y deportistas.

El proceso electoral, con distribución de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y por estamentos y con nueva configuración del calendario, fue reanudado en virtud de Resolución de la Comisión Electoral de fecha 3 de noviembre de 2020, fijándose la primera actuación del citado calendario para el día siguiente, 4 de noviembre, siendo ésta «*fin del plazo de presentación de impugnaciones señaladas en el día 01 de octubre*», dentro de la fase primera.

CUARTO: Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 11 de noviembre de 2020 de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso interpuesto a todos los técnicos interesados (un total de 13), a través de la Secretaría de la Comisión Gestora de la FAE [REDACTED], a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso, lo que ninguno de ellos ha llegado a verificar.

QUINTO: Ha sido incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo, remitido en fecha 13 de noviembre de 2020 por parte de la Comisión Electoral [REDACTED].

Asimismo, y por su conexión con la presente resolución y por haberlo así ordenado el ponente de la misma, consta incorporado al presente expediente, Informe emitido por la Secretaría General de la Comisión Gestora de la [REDACTED], de fecha 18 de noviembre de 2020, informe que, requerido en el seno del recurso en materia electoral con nº E-133/2020 de los seguidos ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, se pronuncia sobre los dos aspectos siguientes:

- Fechas de inicio y de fin de las temporadas deportivas 2018/2019 (anterior a la de convocatoria del proceso electoral) y 2019/2020 (propia de la convocatoria del proceso electoral).
- Competiciones y actividades oficiales celebradas en ambas temporadas.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se impondría en primer término dilucidar sobre la legitimación que ostenta el club recurrente en el procedimiento, en base a que centra el núcleo de su impugnación la supuesta indebida inclusión en



el censo electoral de cuatro técnicos, a la sazón integrantes de un estamento diferente al que se integra el club en el proceso electoral de referencia. No obstante, no habiendo sido objeto de discusión dicho extremo por parte de la Comisión Electoral de la [REDACTED], que ha entrado a conocer del fondo de la reclamación planteada, tampoco lo será para esta Sección del TADA, en atención además al criterio defendido por la misma, expansivo y permisivo de la legitimación para recurrir en la fase inicial del proceso electoral, con base en el principio “*pro actione*” y consciente de la necesidad de la mayor depuración de la legalidad de los procesos federativos electorales y de las numerosas implicaciones que cualquier infracción jurídica inicial puede tener en el desarrollo de todo el proceso.

TERCERO: Pues bien, entrando en el fondo, se centra la cuestión objeto de debate, en discernir sobre el cumplimiento o no de uno de los requisitos para ser elector y/o elegible del proceso electoral de referencia (estar en posesión de licencia federativa en la temporada de convocatoria de las elecciones y en la anterior), en la persona de los técnicos cuya impugnación se pretende ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]), todos ellos federados y pertenecientes a la [REDACTED], de cara a su definitiva inclusión en el censo del citado estamento.

A tal efecto, conviene recordar el contenido del **art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016:**

*c) En el caso de deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros podrán ser personas electoras quienes tengan más de dieciséis años, **siempre que cuenten con licencia federativa andaluza en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y que la hayan tenido, al menos, en la temporada deportiva anterior.***

La edad habrá de computarse de acuerdo a la fecha exacta de celebración de las votaciones a personas miembros de la Asamblea General fijada en el calendario electoral incluido en la convocatoria del proceso electoral.

2. Para ser persona electora o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es, además, necesario haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión Electoral o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.

3. Se entenderá que una competición o actividad tiene carácter oficial cuando esté calificada como tal por la propia federación andaluza por así haberlo aprobado su Asamblea General federativa o Comisión Delegada. Asimismo, se considerarán, a estos efectos, competiciones o actividades oficiales las organizadas, con tal carácter, por las federaciones nacionales o internacionales correspondientes a la respectiva modalidad o especialidad deportiva”.

Es decir, para el caso de entrenadores, técnicos, jueces y árbitros (supuesto éste último el del recurrente), podemos resumir los requisitos necesarios para ostentar condición electora y/o elegible, en los tres siguientes:

- a) Tener más de 16 años.



- b) Tener licencia federativa andaluza en vigor en el momento de la convocatoria de elecciones y, al menos, en la temporada deportiva anterior.
- c) Haber participado en competición o actividad oficial, al menos (es decir, como mínimo), durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones.

Expuesto lo anterior, teniendo de partida por acreditado -al no ser objeto de discusión en la reclamación previa presentada ni en el propio recurso- que los técnicos impugnados cumplen dos de los tres requisitos expuestos anteriormente, correspondería centrar la cuestión objeto de debate en el relativo a la tenencia o no de licencia federativa en las temporadas 2018/2019 (anterior a la convocatoria del proceso) y 2019/2020 (propia de la convocatoria), que es lo realmente discutido por el Club recurrente.

Sobre ello, hay que recordar que existe en el expediente Informe emitido por la Secretaría General de la Comisión Gestora de la [REDACTED], de fecha 18 de noviembre de 2020, al que nos hemos referido en el antecedente de hecho cuarto anterior, en el que se constatan, entre otros, los siguientes extremos:

- Que la temporada anterior a la de convocatoria de elecciones (2018/2019) se inició el día 1 de septiembre de 2018 y finalizó el día 31 de julio de 2019.
- Que la temporada 2019/2020 se inició el 1 de septiembre de 2019 y finalizó el 31 de octubre del presente año.

Uniendo ello a la prueba que obra en el expediente federativo, en concreto, las diferentes certificaciones emitidas por la Secretaría General de la [REDACTED] (folios 7 a 10 del expediente federativos, ambos inclusive), queda pues acreditada para los técnicos indicados la tenencia de licencia federativa en vigor en sendas temporadas reseñadas, cumpliendo pues el requisito exigido en tal sentido, según la previsión normativa de la Orden de 11 de marzo de 2016 (art. 16).

Y sobre la base expuesta, de contrario, en el recurso presentado, ninguna prueba se presenta que pueda desvirtuar los extremos anteriores (a pesar de las explicaciones ofrecidas), por lo que, como se ha tenido ocasión de adelantar, solo cabe confirmar la resolución dictada por la Comisión Electoral de la [REDACTED] en lo que concierne a los técnicos analizados, que por tal motivo hemos de entenderla procedente y conforme a Derecho.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso presentado por [REDACTED], actuando en nombre y representación, como [REDACTED], del [REDACTED], contra la Resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 9 de noviembre, adoptada en el expediente nº 03/2020, que por tal motivo venimos a confirmar al entenderla procedente y conforme a Derecho.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de [REDACTED] en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**